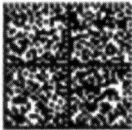


	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Ibagué, 1 de octubre de 2025



NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RI 02608 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NOTIFICACIÓN NÚMERO NI 00549 DE 1 DE OCTUBRE DE 2025

NOTIFICACION POR AVISO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **861328**, respecto del predio denominado **[REDACTED]**, ubicado en la Vereda China Alta en el municipio de Ibagué, en el departamento de Tolima, identificado con el folio de matrícula No **[REDACTED]**

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No **RI 02608 de 11 de Septiembre de 2018**, *Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202520900875661 de 11 de septiembre 2025, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RI 02608 de 11 de septiembre de 2018**, *“Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta”*, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en diez (10) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

RU-FO-10
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el director territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

El presente AVISO se publica el primero (1) de octubre de dos mil veinticinco (2025).



GERMAN BARRETO USECHE

Abogado Profesional Especializado

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas

ID 861328

RU-FO-10
V1



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS
ABANDONADOS (RUPTA) NÚMERO RI 02608 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018**



“Por la cual se decide sobre el NO inicio de estudio formal de un requerimiento de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)”

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, lo establecido en las Resoluciones N° 722 y 723 y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016 de la Sentencia T – 025 de 2004 y,

CONSIDERANDO

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS
ABANDONADOS –RUPTA–**

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1° del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA debería llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 “Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.” en el parágrafo primero del artículo 28 determinó que: *“El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto”.*

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: "también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes."

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, "Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-", cuyo objeto es "reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que el **artículo 2.15.1.8.5.** del Decreto 2051 de 2016, determina que "las personas identificadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, o por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Justicia Transicional en las declaratorias de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, serán consideradas como requirientes de protección de predios abandonados forzosamente y podrán ser incluidos en el RUPTA".

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso final del **Artículo 2.15.1.8.5.** del mencionado Decreto, se dispuso que: "En aquellos eventos en que los referidos Comités hayan solicitado a las oficinas de instrumentos públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes rurales relacionados con la declaratoria de riesgo inminente, **será la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas la competente para tramitar la cancelación de dicha inscripción, si a ello hubiere lugar**". (Subraya fuera de texto).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que mediante la Resolución No. 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

Que mediante la Resolución No. 723 del 18 de octubre de 2016, suscrita por el Director General de la Unidad, se establece el mecanismo de articulación de las rutas de protección de predios, vía inscripción en el RUPTA con la política de restitución de tierras conforme a lo dispuesto en la orden séptima del auto 373 de 2016 y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015.

"Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados"

1. Formulario de solicitud de Inscripción o cancelación de la medida de protección en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas diligenciado por José [REDACTED] el día 28 de agosto de 2017. Folios 1,2,3,4.
2. Fotocopia de Registro civil de defunción del Señor José [REDACTED] con indicativo serial 06739485, persona que había solicitado el levantamiento de la medida de protección. Folio 5
3. Copia del documento de identidad de la señora [REDACTED] Hermana del solicitante fallecido Folio 6.
4. Copia del documento de identidad del Señor [REDACTED], cedula de ciudadanía No 2385537 de Santa Isabel, hermano del solicitante.
5. Copia de Certificado de Tradición y libertad emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Chaparral. Folio 7.
6. Diligencia de ampliación de la solicitud de levantamiento de la medida de protección, del día 28 de agosto de 2018 rendida por [REDACTED], en calidad de únicos herederos de [REDACTED]
7. Constancia Secretarial de fecha 11 de septiembre mediante la cual se deja constancia relacionada con la llamada telefónica realizada al abonado celular [REDACTED] el fin de solicitar la documentación relacionada con la Sucesión del Señor [REDACTED]

La Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima evidencia, constata y concluye que:

1. Que el predio es adjudicado como un bien baldío mediante Resolución No. 306 de 30 de diciembre de 1997, mediante la cual se le adjudica al Señor [REDACTED]
2. Del análisis del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. [REDACTED] identifica al predio EL [REDACTED] ubicado en el municipio de Ibagué, identificado con código catastral [REDACTED] en la Anotación No 002 de fecha 8 de septiembre de 2008 [REDACTED] mediante oficio 4574 de 1 de septiembre de 2008, de la Defensoría del Pueblo de Ibagué, solicita la Prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la Ley 1152 de 2007.
3. Que mediante Formulario de solicitud de Inscripción o cancelación de la medida de protección en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas diligenciado por [REDACTED] el día 28 de agosto de 2017
4. Que mediante diligencia de ampliación de la solicitud de levantamiento de la medida de protección, del día 28 de agosto de 2018 rendida por [REDACTED], en calidad de hermanos y únicos herederos del señor José de Jesús Alvarez Ramírez, solicitan el levantamiento de la medida de Protección Rupta.

Como es sabido, con la inscripción de la medida de protección en el folio de matrícula, se pretende dar a conocer al público que el predio al cual se hace referencia se encuentra en una zona declarada en inminencia de desplazamiento forzado, pero además impedir su enajenación, evitando así que se realicen transferencias del derecho de dominio que no cuenten con la anuencia y voluntad de su titular.

Ahora bien, es oportuno advertir que la Resolución No. 306 de 2017, establece que las medidas de carácter colectivo impuestas a solicitud del Comité Municipal o Departamental de Atención Integral a las víctimas, se cancelaran a petición del beneficiario, sin que deba ser [REDACTED] mencionado comité; que como en el caso presente y revisado el folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] en anotación No 003 de fecha 29 de abril de 2015 radicación 2015- 35 [REDACTED] pesa una medida de protección Rupta.

Teniendo en cuenta que el señor J [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía 2385638 de Santa Isabel ((Q.E.P.D) es el titular del derecho de dominio del predio objeto del presente acto

"Por medio del cual no procede la cancelación de medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados"

administrativo, mediante Resolución del Inocencio [REDACTED], mediante la cual se le adjudica al Señor A [REDACTED] el predio rural denominado [REDACTED]

Que de conformidad con la solicitud realizada por [REDACTED] y que de acuerdo a los documentos adjuntos por los hermanos del solicitante se demuestra que mediante certificado de defunción del Señor [REDACTED] falleció el día 15 de agosto de 2015, y que la ampliación de solicitud de los hermanos indican que requieren el levantamiento de o cancelación de la medida RUPTA por que el predio quedo como herencia de su hermano y que el no tuvo hijos, y que los padres fallecieron cuando ellos eran pequeños.

Los hermanos del solicitante indican que vendieron los derechos Herenciales, pero no adjuntan documentación relacionada con el proceso de Sucesión.

Así mismo mediante Resolución RI 1086 de 21 de Julio de 2015, la Unidad de Restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente Territorial Tolima, decide sobre un desistimiento expreso impetrado por [REDACTED] la cual el día 1 de julio de 2015, dentro del ID 37477; presentó ampliación desistimiento en la cual manifestó: " No tengo esperanza de volver a trabajar en el predio EL BOSQUE, ubicado [REDACTED] de Ibagué como lo hacia antes.... Yo negocie ese predio con el Señor [REDACTED] millones quinientos mil pesos (\$ 8.500.000.00), y hago el desistimiento de manera libre y espontanea, ratificó que desisto de la solicitud porque yo vendí el predio a una persona honesta, y por cuestiones de salud no puedo volver a trabajar allí".

Que revisado el sistema de la Unidad de Restitución de Tierras abandonadas y despojadas, Territorial Tolima, se encontró que el solicitante de la medida de protección tiene solicitud de inscripción en el Registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente por hechos violentos la cual fue resuelta mediante Resolución RI 1086 de 21 de Julio de 2015 [REDACTED]

De lo expresado antes se puede colegir, [REDACTED] Señor J [REDACTED] (q.e.p.d) identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de levantamiento de la medida como titular del de [REDACTED] Alta ubicado en el municipio [REDACTED] precedente darle aplicación de la medida de protección inscrita a favor [REDACTED] DE [REDACTED] en razón a que el solicitante mediante desistimiento expreso realizado en mes de julio de 2015, indico que había vendido el predio por valor de 8.500.000.00 la Señor Miro Aguilar, además que revisado el sistema de la Unidad de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente se encontró que la solicitud rel [REDACTED] con la inscripción de registro de tierras abandonas y despojadas por hechos violentos, identificad [REDACTED]

Que en la ampliación de solicitud presentada por los [REDACTED] A [REDACTED] en calidad de herederos y hermanos del solicitante, no cumplen con ninguna de las causales de procedencia de la cancelación de la medida de protección, enlistadas en el artículo 14 de la Resolución No. 00306 de 4 de mayo de 2017, transcrita en el presente acto administrativo. Por lo anterior, no es procedente la cancelación de la medida de protección.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial [REDACTED] de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de cancelación de la medida de protección RUPTA, presentada por la señor J [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Santa Isabel, sobre el [REDACTED] " con matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo.

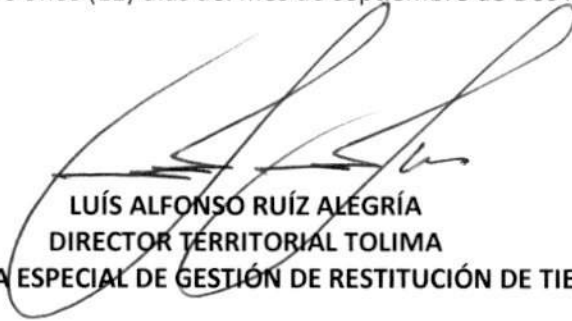
SEGUNDO: Notificar personalmente esta resolución a los hermanos del solicitante señores [REDACTED]
A [REDACTED] de Santa Isabel, y a la
Señora [REDACTED] cedula de ciudadanía
N° [REDACTED] de conformidad con lo establecido
en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o
sustituya.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por
escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario
que profirió la decisión o en cualquier Dirección Territorial de la Unidad, de conformidad con los artículos
74 de la Ley 1437 de 2011, 2.15.1.4.5 y 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1°
del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los once (11) días del mes de septiembre de Dos mil dieciocho 2018


LUÍS ALFONSO RUÍZ ALEGRÍA
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyecto: 54506
ID 861328